



Ubicación 10850
Condenado EDISON LEONARDO GORDILLO MUÑOZ
C.C # 80831663

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 27 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TRECE (13) DE JUNIO DE 2022, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 28 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Ubicación 10850
Condenado EDISON LEONARDO GORDILLO MUÑOZ
C.C # 80831663

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 29 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 1 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RAD	:	11001-60-00-000-2021-02522-00
Numero Interno	:	10850
CONDENADO	:	EDISON LEONARDO GORDILLO MUÑOZ
IDENTIFICACION	:	80831663
DECISION	:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA LEY 906
RECLUSORIO	:	ESTACION DE POLICIA DE KENEDY Y/O COMEB

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la petición de sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria de conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 38 B del Código Penal modificado e introducido por los artículos 22 y 23 de la ley 1709 de 2014, elevada por la defensa del condenado EDISON LEONARDO GORDILLO MUÑOZ.

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., en sentencia 14 de marzo de 2022 condenó a EDISON LEONARDO GORDILLO MUÑOZ, como cómplice de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso homogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupeficientes agravado y fabricación, tráfico, porte, tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. a la pena principal de 60 meses de prisión, multa de 1352 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

PETICIÓN

La defensa del sentenciado EDISON LEONARDO GORDILLO MUÑOZ presentó un escrito, mediante el cual solicita se le estudie la viabilidad de la concesión de la prisión domiciliaria de conformidad con los artículos 38 y 38 B del Código Penal modificado e introducido por los artículos 22 y 23 respectivamente de la ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

Sería del caso que este Despacho se pronunciara sobre la solicitud de prisión domiciliaria formulada por la defensa del sentenciado EDISON LEONARDO GORDILLO MUÑOZ, sino fuera porque al revisar la actuación, se advierte que no es la primera vez que dentro de este asunto se asume el estudio de la concesión del beneficio invocado, por cuanto el juzgado fallador se pronunció negativamente sobre su otorgamiento de conformidad con el artículo 38 y 38 B del Código Penal; situación que no permite que este Despacho nuevamente resuelva sobre el asunto, por cuanto en razón del carácter vinculante de la sentencia, el Juez executor



tiene vedado su modificación y, por tanto, realizar valoraciones sobre asuntos ya definidos en el fallo, a menos claro está, que se aluda al canon de favorabilidad.

Así lo ha señalado de manera reiterada la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otros pronunciamientos, en el auto del 28 de marzo de 2012, radicado 38625, en el que señaló:

2.2. Ha dicho la Sala que en los eventos en los cuales el Juez de instancia se pronuncia en relación con la procedencia de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, no le corresponde al Juez de Ejecución de Penas volver a analizar este tópico como si fuera un revisor del primero.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte, el examen sobre la viabilidad del mecanismo sustitutivo puede abordarse en el fallo de instancia o en el periodo de ejecución de la sanción privativa de la libertad, pero cuando el Juez de Conocimiento se pronuncia sobre su procedencia, dicha decisión tiene carácter vinculante para el Juez de Ejecución de Penas, quien sólo podrá analizar la prisión domiciliaria en razón del principio de favorabilidad por un cambio normativo, de acuerdo a la competencia atribuida en el numeral 7º del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y del artículo 38 de la Ley 906 de 2004¹.

2.3 En tal sentido, en la providencia del 24 de octubre de 2011 el Juez de Ejecución de Penas debió abstenerse de resolver el asunto, en lugar de reiterar los planteamientos plasmados por la Sala al momento de dictar sentencia condenatoria en contra de la investigada, y conceder recursos frente a su decisión.

2.4 En consecuencia, dicho auto en realidad carece del carácter interlocutorio porque no poseía competencia el funcionario para introducir elementos nuevos de análisis que permitieran generar la dialéctica propia de los recursos.

2.5. Por lo anterior, ningún efecto tienen las alegaciones sobre las razones por las cuales desistió la sentenciada del recurso de apelación contra dicha providencia, porque éste sencillamente no era procedente.

2.6. Le asiste razón al A quo cuando en la providencia impugnada refiere que no está obligado el funcionario judicial a pronunciarse nuevamente sobre temas ya estudiados; pero debe aclararse que ello es así a menos que existan circunstancias nuevas que relativicen la cosa juzgada.

En efecto, al adquirir firmeza una decisión porque se dio trámite a todas las instancias legales, o se renunció a ellas, se crea una situación de estabilidad jurídica que impide volver sobre la misma cuestión encausando nuevos litigios sobre los mismos hechos con desgaste innecesario de la administración de justicia².

2.7 Como en el caso concreto no existían esos nuevos elementos de juicio, la decisión mediante la cual se declara la improcedencia de emitir un pronunciamiento de fondo por estudio previo del asunto, tiene naturaleza de auto de sustanciación inimpugnable, como quiera que no reúne las condiciones previstas en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley

¹ Ver, entre otros, auto del 2 de marzo de 2005, radicado 23.347 y auto del 16 de mayo de 2007, radicado 27.262.

² Sentencia T-37488 del 15 de julio de 2008



600 de 2000, ni se encuentra dentro del listado del canon 176; siendo su propósito evitar el entorpecimiento de la actuación.

Así las cosas, si al momento de proferirse el fallo, se resuelve sobre la prisión domiciliaria, no es posible estudiar nuevamente este beneficio en la etapa de ejecución, a la luz de las mismas disposiciones, por cuanto ello se traduciría en una nueva oportunidad o instancia para pretender la revocatoria del proveído que la denegó. Lo anterior sin perjuicio de algún cambio en la legislación que beneficie al penado; situación que se insiste, no se presenta en este caso, por cuanto el fallador estudio la concesión de la prisión domiciliaria a la luz del artículo 38 y 38 B modificado por la ley 1709 de 2014.

En este orden de ideas, al haberse emitido pronunciamiento por parte del juzgador en torno a la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria, siendo negado el mismo, el Juzgado no accederá al pretensión solicitada por improcedente.

Otra Determinación:

Se reconoce personería al doctor Luis Carlos Hurtado Segura identificado con la cédula de ciudadanía No.16.448.782 de Bogotá y T.P No.315941 del C.S de la Judicatura, como defensor del condenado MARLON FERNANDO TOVAR CAYCEDO conforme al poder que antecede, dentro de las presentes diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar al sentenciado EDISON LEONARDO GORDILLO MUÑOZ, el beneficio de la prisión domiciliaria, de conformidad con lo establecido en los artículo 38 y siguientes del Código Penal, atendiendo lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra la presente determinación proceden los de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

[Firma]
LUZ MARINA GARZÓN SÁNCHEZ
JUEZ

AMBM

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	Notifiqué por Estado No.
En la Fecha	21 JUL 2022
La anterior Providencia	La Secretaría

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Mar 21/06/2022 9:22

 EDISON LEONARDO GORDILLO A...
1017 KB

← Responder → Reenviar

De: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 21 de junio de 2022 8:24 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Reposición y Apelación.



**Juzgado Segundo
Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad**

(571) 2847237
Calle 11 No 9 A-24

De: Luis Hurtado <luispedro7@gmail.com>

Enviado: martes, 21 de junio de 2022 8:19 a. m.

Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Reposición y Apelación.

RAD. 11001-60-00-000-2021-02522-00 (10850)

Respetuosamente a través del presente me dirijo a usted, honorable Juez con el fin de presentar, reposición en subsidio de apelación contra la providencia del radicado de la referencia, mediante la cual se le negó la prisión domiciliaria al señor, EDISON LEONARDO GORDILLO MUÑOZ.

Atentamente,

LUIS CARLOS HURTADO SEGURA

CC. 16´488.782

TP. 315.941 Del C.S. Dela J

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor Juez

SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

E

S

D

Delito: **TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES**
Procesado: **EDISON LEONARDO GORDILLO MUÑOZ**
Radicado: **11001-60-00-000-2021-02522-00 (10850)**
Referencia: **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

LUIS CARLOS HURTADO SEGURA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° **16´488.782**, abogado en ejercicio, con **TP. N° 315.941 del C.S de la J**, con domicilio en la calle **12 B N° 8 A – 03**, oficina 304, centro – Bogotá D.C, correo: luiscpedro7@gmail.com actuando en nombre y representación del señor, **EDISON LEONARDO GORDILLO MUÑOZ, CC. 80´831.663**, a través del presente respetuosamente me dirijo ante honorable JUEZ (A) con el fin de interponer, **recurso de reposición en subsidio de apelación** contra la providencia de fecha **Junio 13 de 2022, la cual negó el beneficio de PRISIÓN DOMICILIARIA** a favor de mi poderdante, notificada por correo electrónico al suscrito con fecha **Junio 16 de 2022**; de la siguiente forma.

DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C mediante providencia de fecha Junio 13 de 2022, notificada el día Jueves 16 de Junio de 2022 al suscrito, negó la prisión domiciliaria al señor, **EDISON LEONARDO GORDILLO MUÑOZ, manifestando en ANTECEDENTES** que:

“El Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C en sentencia 14 de Marzo de 2022 condenó a EDISON LEONARDO GORDILLO MUÑOZ, como cómplice de los delitos de concierto (...) negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.”

Y en consideraciones concluye que no se puede pronunciar respecto de la prisión domiciliaria en cuestión porque, el juzgado de conocimiento ya se pronunció, y en consecuencia niega el beneficio de prisión domiciliaria.

REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Referente a lo manifestado por el señor JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C, expreso lo siguiente, mi poderdante aceptó cargos en aras de obtener los beneficios establecidos en el artículo 351 de la ley 906 de 2004, y que se le concediera un subrogado penal, es decir, prisión domiciliaria o suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Y el señor, Juez de conocimiento negó los beneficios en mención.

Ahora bien el hecho de que el señor Juez de conocimiento haya negado los beneficios de prisión domiciliaria o suspensión condicional de la ejecución de la pena en la aceptación de cargos, no es óbice para que estos se soliciten ante el señor Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, porque esta es otra etapa, estamos en la etapa de ejecución de la pena; pues de ser así entonces está diciendo usted excelentísimo Juez que, el señor, EDISON LEONARDO GORDILLO porque le fue negada la prisión domiciliaria por el señor, Juez de conocimiento, ¿quedó imposibilitado para pedirla ante el señor, Juez de Ejecución de penas?

Señor, Juez esto es incorrecto teniendo en cuenta que como lo dije anteriormente esta es otra etapa, toda vez que, el señor JUEZ NOVENO PENAL ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C se pronunció respecto de la prisión domiciliaria del señor, GORDILLO MUÑOZ en la sentencia de aceptación de cargos, y en el escrito que el suscrito solicitó la prisión domiciliaria a favor del señor, GORDILLO MUÑOZ es en ejecución de penas, etapa diferente a la aceptación de cargos ante el señor, Juez de Conocimiento.

Además el señor, Juez de Ejecución de penas de conformidad con lo establecido en el artículo 7A de la ley 65 de 1993 tiene unas obligaciones especiales, a saber:

“Los jueces de Ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.”

Con la norma citada anteriormente es claro que el señor JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS no solamente debe pronunciarse en el presente caso respecto de prisión domiciliaria, sino que debe conceder la prisión domiciliaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente se fundamenta en los artículos 4 y 7A de la ley 65 de 1993; 68A parágrafo 1; 38B inciso 1 de la ley 599 de 2000,

PRISIÓN DOMICILIARIA

El artículo 38B de la ley 599 de 2000 dice:

“Artículo 38B. Adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena Cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

DE LA MULTA

El artículo 4º, parágrafo 1º de la ley 65 de 1993 modificado por la ley 1709 de 2014, establece, “En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.” Lo que significa claramente que la multa no es tema de discusión en este estadio procesal.

ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL

La dirección donde va a permanecer el señor, **EDISON LEONARDO GORDILLO** cuando reciba el beneficio de **prisión domiciliaria** es en la Carrera **99 A Bis No. 42 A – 71sur. Barrio**, Bogotá D.C, Colombia, inmueble propiedad de la señora, XXXXXXXXXXXX donde va a llegar en arriendo,

EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES

El artículo 68A de la ley 599 de 2000, código penal, reza: “No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo. Salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (05) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la administración pública, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo, , violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos, fabricación, Importación, trafico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplado en los numerales 2, 3, 4, 5 del artículo 314 de la ley 906 de 2004.

Parágrafo 1º Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente código.

Parágrafo 2º Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales, y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

De acuerdo al parágrafo 1º del artículo 68 A de la ley 599 de 2000, el cual anteriormente se puso de presente, **las restricciones establecidas en el mismo no aplican para la concesión del beneficio de la libertad condicional, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G de la ley 599 de 2000, es decir para la concesión de la prisión domiciliaria no aplica.**

FACTORES OBJETIVO Y SUBJETIVO

Factor objetivo:

1. El señor, **EDISON LEONARDO GORDILLO fue** condenado a la pena principal de 60 meses de prisión, la cual no supera los ocho años.
2. De acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 68A para conceder la prisión domiciliaria no aplican las restricciones de dicho artículo cuando se trata de lo establecido en el artículo 38G y se cumple con los requisitos estipulados en el artículo 38B numerales 3 y 4, requisitos los cuales cumple el señor, **GORDILLO MUÑOZ.**

3. El señor, **GORDILLO MUÑOZ** lleva en reclusión dieciocho (18) meses físicos.
4. El señor, **GORDILLO MUÑOZ** no ha sido condenado dentro de los cinco (05) años anteriores a pena privativa de la libertad.
5. Las restricciones para los beneficios establecidas en el artículo 68A en el presente caso no aplican.
6. El señor, **GORDILLO MUÑOZ** reúne los requisitos referente al factor objetivo para que se le pueda conceder la prisión domiciliaria.

Factor subjetivo:

Ha observado buena conducta en el tiempo de reclusión. Pues no ha transgredido la ley penal, ni el régimen interno, tampoco se ha visto involucrado en situaciones de violencia contra el personal que labora en el INPEC, ni contra los internos, ni contra los instructores. Lo cual significa que el señor, **GORDILLO MUÑOZ** cuenta con el factor subjetivo para tener acceso a la prisión domiciliaria.

PETICIÓN

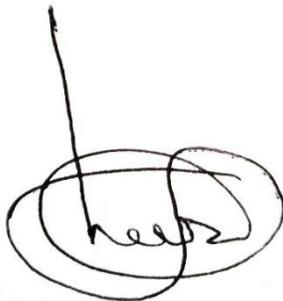
1.- Solicito respetuosamente a usted señor, juez que, le sea concedida la prisión domiciliaria al señor, **EDISON LEONARDO GORDILLO**.

2.- Solicito que se anule lo determinado en OTRA DETERMINACIÓN, esto es el reconocimiento de personería Jurídica al suscrito referente al señor, **MARLON FERNANDO TOVAR CAYCEDO**, pues no soy abogado al servicio de esta persona, debe haber un error.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la calle **12 B N° 8 A – 03**, oficina 304, centro – Bogotá D.C, correo: luiscpedro7@gmail.com.

Atentamente,



LUIS CARLOS HURTADO SEGURA
CC N° 16´488.782
TP N° 315941 del C.S de la J
Correo: luiscpedro7@gmail.com
Cel. 3202350831